



DOCUMENTO N° : 02624908
REGISTRO EXP. : 00071049
EXPEDIENTE CRSPA : N°063-2016-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : ALEX SANTIAGO MIGLIORI NAVARRO y MAYRA TEREZA LUNA VIZCONTE
INFRACCION : "Extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores".

Resolución Administrativa CORESPA

N°000027-2020-GRL/CRSPA

Huacho, 21 de diciembre del 2020

VISTO:

El expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA N°063-2016-GRL/CRSPA; seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contra el Sr. ALEX SANTIAGO MIGLIORI NAVARRO identificado con DNI: 40814567 y la Sra. MAYRA TEREZA LUNA VIZCONTE, identificada con DNI: 42706003, en calidad de armadores de la E/P "MANUEL II" con matrícula HO-04633-CM, por incurrir en infracción al EXCEDER los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 EXTRAER recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el REPORTE DE OCURRENCIAS N°06-N°000244 de fecha 03 de mayo del 2016, que obra a fojas 07 del expediente administrativo, mediante el cual los Inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la E/P "MANUEL II" con matrícula HO-04633-CM, por extraer 14 toneladas del recurso hidrobiológico "CABALLA", del cual el 42.56% son tallas menores, siendo permitido el 30% de tolerancia, excediéndose en un 12.56%, lo cual equivale a 1,758 kg, infracción que amerita sanción según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N°019-2011PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: ((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa que asciende a la suma total de S/. 3,610.93 (TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 93/100 SOLES).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - R.F.S.A.P.A, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - L.P.A.G., en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "*Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento*". Asimismo, señala, que: "*El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas*". Igualmente señala que: "*Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares*".

TERCERO. - Que, en ese sentido el Artículo 2 de la Ley General de Pesca - L.G.P, promulgado por DECRETO LEY N°25977, señala que: "*Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".



CUARTO.- Que mediante DECRETO SUPREMO N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca – R.L.G.P, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO: Que, en el operativo de control de fecha 04 de mayo del 2016, llevado a cabo por los Inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción se verificó que la E/P "MANUEL II" con matrícula N°HO-04633-CM, la cual tiene como propietarios al Sr. ALEX SANTIAGO MIGLIORE NAVARRO identificado con DNI: 40814567 y la Sra. MAYRA TEREZA LUNA VIZCONDE identificada con DNI: 42706003, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a lo establecido, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 06 - N°000244, de fecha 03 de mayo del 2016, habiendo cometido una infracción al numeral 6) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"*; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

SEXTO: Que, el PARTE DE MUESTREO N°06-N°001088 de fecha 03 de mayo del 2016, señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la E/P "MANUEL II" con matrícula N°HO-04633-CM, conforme a lo establecido mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°353-2015-PRODUCE: *"DISPOSICIONES PARA REALIZAR EL MUESTREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS"*, y que se obtuvo el 42.56% de ejemplares en tallas menores, conforme lo regulado mediante DECRETO SUPREMO N°011-2007-PRODUCE.

SEPTIMO: Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso 06 - N°007241, de fecha 03 de mayo del 2016, mediante la cual se deja constancia que los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura – DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, procedieron a decomisar 1,000 kg del recurso hidrobiológico CABALLA, de un total de 1,758 kg por falta de apoyo logístico, de conformidad con los establecido en los artículos 10° y 11° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE; se levantó el Acta de Donación 06 - N°007322, de fecha 03 de mayo del 2016, en la cual hace mención que se procedió a realizar la donación del recurso hidrobiológico decomisado a favor de la Municipalidad Distrital de Santa María.

OCTAVO: Que, por su lado, el administrado presentó su escrito de descargo con fecha 27 de mayo del 2016, habiendo transcurrido (16) días hábiles, tiempo que excede el plazo previsto de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o se acoja a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, motivo por el cual no se evalúa el contenido del mismo.

NOVENO: Que, mediante el Informe Técnico N°316-2017/GRL-GRDE-DRP/PBERNALP, de fecha 04 de octubre del 2016, realizado por la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI), concluyó que los administrados cometieron una infracción tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o peses"*



menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.5 "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a lo establecido". La E/P "MANUEL II" con matrícula N°HO-04633-CM por extraer 14 TM del recurso hidrobiológico CABALLA, del cual el 42.56% son tallas menores, siendo permitido el 30% de tolerancia, excediéndose en un 12.56% y que según Resolución Ministerial N°227-2012PRODUCE y Tabla de Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias de Recursos Marinos — Peces y Productos, le corresponde el Factor: 0.52.

DECIMO: Que, el Artículo 76, inciso 3 de La Ley General de Pesca – L.G.P, prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el Artículo 77, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

DECIMO PRIMERO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO SEGUNDO: El PRINCIPIO DE TIPICIDAD, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)".

DECIMO TERCERO: Que, con fecha 17 de noviembre del 2017, se emite la RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORESPA N°0098-2017-GRL/CRSPA, mediante la cual en la parte resolutive; se resuelve SANCIONAR a los ADMINISTRADOS, por incurrir en infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del R.L.G.P aprobado por D.S. N°012-2001-PE, imponiéndoles la sanción de multa consistente a la suma de S/. 3,610.93 (TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 93/100 SOLES).

DECIMO CUARTO: Que, mediante Cédula de Notificaciones N°022-2020-GRL/CRSPA, de fecha 23 de noviembre del 2020, se notificó a los ADMINISTRADOS, el exp. N°063-2016-GRL/CRSPA el cual contiene la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°0098-2017-GRL/CRSPA de fecha 17 de noviembre del 2017 en la cual se resuelve SANCIONAR a los ADMINISTRADOS, por incurrir en infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del R.L.G.P aprobado por D.S. N°012-2001-PE, imponiéndoles la sanción de multa consistente a la suma de S/. 3,610.93 (TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 93/100 SOLES).

DECIMO QUITO: Que, mediante SOLICITUD SIMPLE de fecha 02 de diciembre del 2020, los ADMINISTRADOS actuando en calidad de E/P "MANUEL II" con matrícula HO-04633-CM, solicitan el ARCHIVAMIENTO del Exp. N°063-2016-GRL/CRSPA y por ende la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°0098-2017-GRL/CRSPA, de fecha 17 de noviembre del 2017.

DECIMO SEXTO: Que, mediante el INFORME LEGAL N°00055-2020-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 17 de diciembre del 2020, realizado por el especialista legal, da cuenta de la evaluación hecha al expediente N°063-2016-GRL/CRSPA, la misma que contiene la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°0098-2017-GRL/CRSPA, de fecha 17 de noviembre del 2017.

DECIMO SEPTIMO: Que, en el análisis de los actuados del presente expediente administrativo sancionador, seguidos contra los ADMINISTRADOS en calidad de armadores de la E/P "MANUEL II" con matrícula HO-04633-CM, habría cometido la infracción al numeral 06) del Art. 134 del R.L.G.P. y sus modificatorias, el cual dice: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos



en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes", infracción que amerita sanción según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N°019-2011-PRODUCE, que establece decomiso y multa:((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa que asciende a la suma de S/. 3,610.93 (TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 93/100 SOLES), por lo cual se procedió a levantar el REPORTE DE OCURRENCIAS N°06-N°000244, de fecha 03 de mayo del 2016, y que con fecha 02 de diciembre del 2020, los ADMINISTRADOS, solicitan el ARCHIVAMIENTO del Exp. N°063-2016-GRL/DRP y por ende la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°0098-2017-GRL/CRSPA, de fecha 17 de noviembre del 2017, denotándose que desde la fecha de fiscalización hasta la fecha del descargo presentado por los ADMINISTRADOS, el presente procedimiento ya se encuentra en CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, observándose, la desatención respecto a los plazos establecidos en la norma de parte de las autoridades administrativas anteriores al no cumplirlas, a lo que se puede interpretar como una INACCIÓN de parte de estas, POR CONSIGUIENTE, en sesión plena de fecha 17 de diciembre del 2020 de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°001-2020-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Artículo 81 del DECRETO LEY N° 25977; Ley General de Pesca – L.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°017-2017-PRODUCE, Artículo 52 de la Ley N°27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - ARCHIVAR de manera definitiva el Expediente Administrativo N°063-2016-GRL/CRSPA y por consiguiente la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°0098-2017-GRL/CRSPA, de fecha 17 de noviembre del 2017, seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contra el Sr. ALEX SANTIAGO MIGLIORI NAVARRO identificado con DNI: 40814567 y la Sra. MAYRA TEREZA LUNA VIZCONTE, identificada con DNI: 42706003, en calidad de armadores de la E/P "MANUEL II" con matrícula HO-04633-CM, por incurrir en presunta infracción al numeral 06) del Art. 134 del R.L.G.P. y sus modificatorias, el cual dice: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes".

SEGUNDO. - PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
Presidente CORESPA

Abg. Wilser J. Gabriel Rivero
Secretario Técnico CORESPA